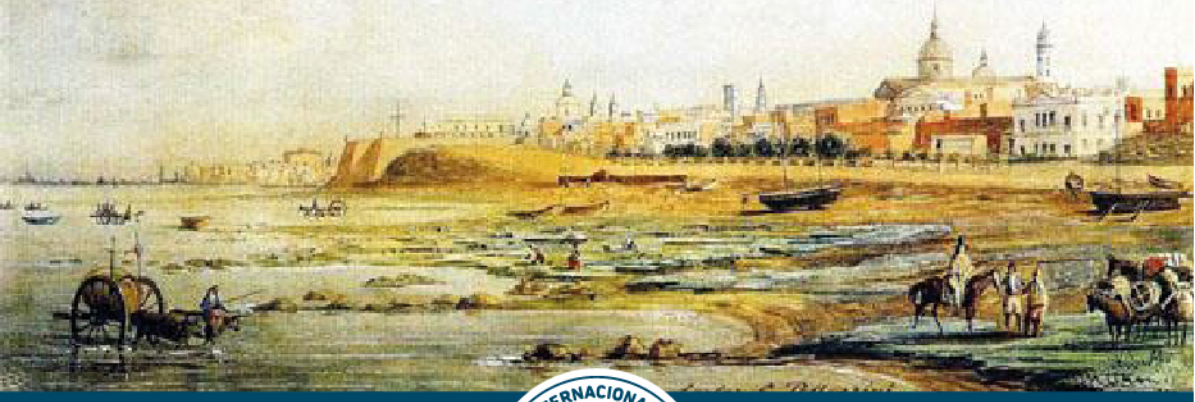
Ramón Pedro Yanzi Ferreira
Raquel Bisio de Orlando
Coordinadores

ACTAS DEL XXI CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO

Buenos Aires. Argentina 2024



INSTITUTO INTERNACIONAL DE
HISTORIA DEL DERECHO INDIANO

Ramón Pedro Yanzi Ferreira
Raquel Bisio de Orlando
Coordinadores

ACTAS DEL XXI CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO

BUENOS AIRES. ARGENTINA 2024

INSTITUTO INTERNACIONAL DE
HISTORIA DEL DERECHO INDIANO

Queda hecho el depósito que marca la Ley 11.723. Todos los derechos reservados. Prohibida su reproducción total o parcial, así como su traducción, almacenamiento y transmisión por cualquier medio, sin consentimiento previo, expreso y por escrito; de los depositarios legales de la obra. Impreso en Argentina."

Actas del XXI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano / Felipe Vicencio Eyzaguirre ... [et al.]; Coordinación general de Ramón Pedro Yanzi Ferreira; Raquel Bisio de Orlando. - 1a ed. - Córdoba: Advocatus, 2026.

1073 p.; 23 x 16 cm.
ISBN 978-987-551-618-2

1. Historia del Derecho. I. Eyzaguirre, Felipe Vicencio II. Yanzi Ferreira, Ramón Pedro, coord. III. Bisio de Orlando, Raquel, coord.

CDD 340.09

Esta publicación ha sido posible gracias al aporte y colaboración de los Dres. Ramón Pedro Yanzi Ferreira y Raquel Bisio de Orlando

TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS Copyright © 2026, Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, XXI CONGRESO INSTITUTO INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO, www.IIHDI.org

Impreso en:

ADVOCATUS

Obispo Trejo 181 - Córdoba
editorial@eadvocatus.com.ar
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723
Impreso en Argentina

EL REGLAMENTO DE 1778 PARA EL COMERCIO LIBRE: ¿UN CONJUNTO DE RESQUICIOS PARA EL CONTRABANDO?

THE REGULATIONS OF 1778 FOR FREE TRADE: ¿A SET OF LOOPHOLES FOR SMUGGLING?

José Arturo BURCIAGA CAMPOS
Universidad Autónoma de Zacatecas (México)

Resumen: En el presente trabajo se hace una breve revisión de algunas ideas y estudios hechos en el contexto directo e indirecto del Reglamento... Después se realiza una crítica a algunos de sus artículos para buscar en ellos los resquicios que pudieron permitir el comercio irregular. Por último, se hace un análisis al interior del texto del arancel primero del reglamento para hacer comparaciones numéricas que permitan corroborar la tesis planteada. No se deja de lado la importante base y los argumentos inherentes del Derecho en cuanto a los orígenes jurídicos y regulaciones del Reglamento…, desde pragmáticas, legislaciones, decretos, cédulas reales y la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, de 1680.

Palabras clave: Reino de Indias, Reglamento, Comercio Libre, Contrabando, Comercio irregular, Derecho Indiano.

Abstract: In the present work, a brief review is made of some ideas and studies carried out in the direct and indirect context of the Reglamento... Afterwards, a critique is made of some of its articles to search for loopholes that could have allowed irregular trade. Finally, an analysis is carried out within the text of the first tariff of the regulation to make numerical comparisons that allow corroboration of the proposed thesis. The important basis and inherent arguments of the Law are not left aside regarding the legal origins and regulations of the Reglamento..., from pragmatics, legislations, decrees, royal decrees and, above all, the Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, from 1680.

Keywords: Kingdom of the Indies, Regulations, Free Trade, Smuggling, Irregular trade, Indian Law.

Introducción

Durante el dominio colonial español en América siempre fue de gran relevancia la práctica del comercio, tanto marítimo como terrestre. Se puede decir que, además de la actividad minera, el tráfico de mercaderías representó el bastión que sostuvo la presencia de la Corona española en tierras americanas.

El comercio como actividad primada por la Corona adquirió su real importancia en el contexto indiano. Este mercado propuso y tuvo un desarrollo, del siglo XVI al XVIII, del Derecho mercantil[1]. La legislación no cambió sustancialmente ni se produjo ningún vacío. Se venían utilizando instrumentos universales como la letra de cambio. Incluso, los usos generales del comercio continuaron vigentes después de la independencia de los países de América [2].

Sin embargo, la realidad americana planteó otras situaciones diferentes al de la península: algunas no fueron aplicables en América; fue surgiendo un Derecho adaptado a esa nueva realidad. Era el tiempo y la novedad de Las Indias. Esta situación desembocó en la necesidad de recurrir al Derecho Natural, el cual era más común a todos los hombres, incluyendo a los indígenas del Nuevo Mundo. En pocas palabras, si ha de calificarse la evolución del Derecho de los mercaderes en América, se puede resumir bajo la secuencia siguiente: durante el siglo XVI, reimplantación de lo hasta entonces conocido y practicado; en el XVII, madurez; y en el XVIII, cambios e introducción de elementos nuevos [3].

[1] El concepto de Derecho mercantil no se utilizó en la legislación antigua; responde a un uso a partir del siglo XIX y bajo la división del derecho en ramos. En la época virreinal se denominó algo aproximado a "las leyes y derechos de los mercaderes".

[2] Para una visión más completa del Derecho de los mercaderes aplicado en América, véase, por ejemplo, MARÍA MILAGROS DEL VAS MINGO, "Sobre las leyes del mar en el Derecho Indiano", en Homenaje al profesor Alfonso García Gallo, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, 1996, t. III, pp. 285-310.

[3] Sobre la caracterización del comercio en esta centuria, se desarrolló gracias a la modificación del sistema de comunicaciones comerciales entre España y las Indias. La Guerra de Sucesión al trono español fue otro factor que permitió

La materia de Derecho en el periodo virreinal obedece a una serie de factores y antecedentes que conformaron una tradición en el corpus general del Derecho Indiano. La legislación aplicada en el Nuevo Mundo corresponde a situaciones que originaron una casuística en la conformación de los ordenamientos reales.

El amplio corpus jurídico sugiere que el manejo del vasto imperio fue un serio dilema para la Corona. La infinidad de asuntos a resolver produjo, en ocasiones, la ineficacia de un sistema que no solo se enfrentaba a la problemática en sí, sino a otras complicaciones derivadas de la distancia entre la península y los dominios americanos, los obstáculos geográficos, los intereses tan diversos y encontrados de los súbditos y la consecuente tardanza en la comunicación de órdenes y dictámenes que se formulaban para el mejor gobierno de las Indias. Empero, ese conjunto de problemas fue menor en el mundo mercantil, debido a su autonomía. Más aún, la diferencia de manejo, en relación de los negocios inherentes a la Corona, se marcó cuando se instalaron los consulados de mercaderes en las más importantes ciudades de América, producto directo de la Casa de Contratación de Sevilla, institución creada en 1503 para la canalización y centralización del comercio indiano.

Los consulados eran instituciones de protección de los derechos de los comerciantes. Su función era la de administrar justicia entre los mercaderes ya que estos necesitaban de un sistema expedito y eficaz. En tierras indianas surgieron el de México (en 1593) y el de Lima (en 1594). En el siglo XVII no se creó ningún otro. Fue hasta el XVIII cuando se instalaron los de Buenos Aires, Caracas y Guatemala (1794); Cartagena de Indias, Chile,

la apertura del comercio indiano a Francia. Esto abarrotó los mercados hispanoamericanos virreinales de mercaderías. Con la Paz de Utrecht de 1713, apareció Inglaterra en el mercado indiano traficando esclavos, lo que dio oportunidad a la introducción de mercancías de contrabando. Respecto al comercio del siglo XVIII y la legislación relacionada, véase un estudio sintetizado pero completo de Barney. ÓSCAR BARNEY, "A 230 años del Reglamento y aranceles reales para el comercio libre de España y las Indias del 12 de octubre de 1778", en Jurídica: anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, no. 38, 2008, pp. 259-288.

Guadalajara y Veracruz (1795); y, antes, ya se había creado el de Manila (1769).

Una de las expresiones del esfuerzo por recuperar el control en los negocios de América fue la promulgación del *Reglamento y aranceles reales para el comercio libre de España a Indias de 12 de octubre de 1778* [4]. En un intento, tal vez ya desesperado por recuperar la hegemonía universal de la Corona, el monarca español dictaminó tal reglamento, parte de todo un programa de acciones para ese fin. La búsqueda de un mejor orden a través de la reglamentación mercantil es tan sólo una de las reformas borbónicas que apuntaban a una mejoría general donde se circunscribieron otras acciones como la del control directo de la Iglesia a través de la política regalista.

El análisis del comercio libre se asocia a la cuenta larga de la historia, es decir a un "largo siglo XVIII" enfocado desde la legislación y la cuantificación del comercio desde un punto de vista de la metrópoli y considerando sus antecedentes desde los siglos XVI y XVII [5].

[4] Redactado por Tomás Ortiz de Landárruri y perfeccionado por José Moñino, conde de Floridablanca, José de Gálvez y Miguel Múzquiz. En esencia, el Reglamento era un conjunto de disposiciones relativas al comercio libre, sintetizadas en 35 cláusulas, con aranceles añadidos y específicos para cada producto, así como los derechos que se cobrarían por ellos a su salida de los puertos europeos y el precio oficial de los mismos. HUGO MARTÍNEZ SALDAÑA, "Veracruz ante los primeros años del comercio libre, 1778-1783. Origen e implantación de un nuevo programa", en Ulúa. Revista de Historia, Sociedad y Cultura, año 20, núm. 39, enero-junio 2022, p. 55. El Reglamento… está conformado por dos aranceles, entendidos éstos como los costes de las cargas que se habían de pagar por cada uno de los efectos o productos enlistados en cada uno de dichos aranceles. El Arancel primero indica los precios en moneda de vellón para avalúo de los productos españoles y extranjeros, transportados a América, en las aduanas y puertos habilitados del reino español, incluyendo las islas de Mallorca y Canarias. En el arancel segundo fueron fijados los precios en reales de vellón para avalúo de los productos que provinieran de las Indias para su entrada a los puertos habilitados de España para el comercio libre.

[5] Al respecto de un estado de la cuestión, al menos se indica un importante órgano de construcción del conocimiento de este tema: la revista Historia Mexicana. Ésta es un destacado referente de difusión en el ámbito internacional y aunque es una publicación "generalista" centrada en México, en el tema

La dinámica económica en la segunda mitad del siglo XVIII se centró en la eliminación del sistema de puertos únicos de salida de mercaderías y la simplificación del sistema de derechos y aranceles (Cádiz y Sevilla); el reconocimiento y fomento del comercio intercolonial; y la conservación del comercio metropolitano ante las interrupciones de las guerras en Europa. Tales son los elementos nodales del comercio libre en esa época. Respecto a la Nueva España, en el periodo 1778-1783, el tráfico y el comercio estuvieron orientados por el funcionamiento de los azogues y la concesión de permisos a compañías particulares [6]. Esta medida pudo haber resultado en una motivación, aunque indirecta, para el fomento de un comercio irregular y hasta de contrabando, pese al aparente y férreo control sobre la materia prima del azogue, esencial para la explotación de la minería y el incremento en la producción de la plata.

El *Reglamento*…[7] fue producto de una tradición codificadora en la era de las revoluciones intelectuales del siglo XVIII.

de la historia económica se han publicado casi 200 reseñas de libros en los últimos 53 años, de las cuales casi 100 se publicaron después del año 2000. Aparecieron en promedio cinco críticas de libros de historia económica por año. Siguiendo a Torres Puga, en la década de los cincuenta el tratamiento era escaso, con un solo trabajo de Carlos Carrera Stampa sobre las ferias mercantiles de Jalapa y Acapulco. El interés por estudios sobre la economía del siglo XVIII ya se manifestaba en libros y otros espacios académicos. El verdadero énfasis en la perspectiva económica colonial ocurriría en la década de los setenta con un denominado giro socioeconómico, monopolizado en ese tiempo por la historiografía anglosajona. Los temas sobre economía comenzaron a abordar aspectos más específicos como el comercio, las ferias, la minería, los impuestos, la política económica de la Corona, la dimensión social y racial en la economía, la agricultura, la ganadería, las relaciones de trabajo, entre otras. SANDRA KUNTZ FICKER, "La historia económica", en Historia Mexicana, vol. 71, núm. 1 (281), julio-septiembre 2021, pp. 339 y ss.; GABRIEL TORRES PUGA, "El siglo XVIII", en Historia Mexicana, vol. 71, núm. 1 (281), julio-septiembre 2021, pp. 117-123.

[6] MARTÍNEZ, op. cit., pp. 53, 55.

[7] En las décadas de los setenta a los noventa del siglo XX, los estudios historiográficos sobre el Reglamento… se dedicaron de manera pormenorizada a la etapa final de la Carrera que se inicia con la promulgación de aquél y que trató de desentrañar las constataciones en las distintas regiones españolas de las repercusiones, las influencias específicas y concretas de tal reglamento y sus

Forma parte de los procesos de secularización del Derecho, en el marco de un nuevo concepto de soberanía y la separación de los poderes del Estado, así como del carácter natural de los derechos del hombre, el racionalismo y el llamado liberalismo antifeudal. Se trata también de una expresión monopólica del Estado de las fuentes del Derecho que se reducen a una sola: la norma como un sistema jerarquizado de normas que llegan a ser abstractas y ahistóricas, por una pretensión universalista (al menos en el ámbito hispanoamericano colonial), materializada en una serie de artículos (del *Reglamento*…). Se trata entonces de un producto de la trayectoria del derecho indiano, de las disposiciones jurídicas indianas a los códigos y reglamentos especiales dentro de ese mismo ámbito jurídico [8].

consecuencias en sus respectivas economías. Se ha estudiado desde esos años y hasta la actualidad dos líneas de clarificación: si el reglamento y su puesta en práctica constituyeron un éxito de un programa previo y si las estructuras económicas del reino español sintieron la eficacia de esas decisiones. La historiografía ha marcado dos tendencias: si el programa existió y estuvo bien estructurado para alcanzar el desarrollo económico de la Corona; si solo se trató del intento de aumento de los ingresos fiscales exprimiendo el comercio colonial hasta donde fuese posible. ANTONIO GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, "Los resultados del Libre Comercio y 'El punto de vista", en Manuscrits 15, 1997, pp. 303-305.

[8] MARÍA EUGENIA VÁZQUEZ LASLOP, "Historicidad textual y tradiciones culturales, con especial referencia a las disposiciones legislativas en México", en Historia Mexicana, vol. 68, núm. 4 (272) abril- junio 2019, pp. 1767-1768. En ese mismo orden de ideas, es menester atender para una mayor ampliación temática a la literatura jurídica mercantil española de los siglos XVI al XVIII como fuente de manejo imprescindible. Su importancia radica en que no se limita a describir las prácticas mercantiles peninsulares, sino que se adentra a las de la América española. JOSÉ MARTÍNEZ GIJÓN, "La historia del derecho mercantil español y el derecho indiano", en Revista de Historia de Derecho Ricardo Levene, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 1967, núm. 18, p. 78. En este sentido es imprescindible para observar todo el proceso anterior y posterior al Reglamento… el régimen jurídico detallado y analizado por Bravo Lira. Este autor señalaba a principios de la década de los setenta del siglo XX, que no se había prestado suficiente atención al relieve de la diversificación del derecho indiano en materia de comercio, sobre todo en el ámbito regional donde las audiencias en sus consultas y decisiones judiciales mostraban un amplio margen de iniciativa, aunque siempre teóricamente dentro de las líneas definidas por las disposiciones del gobierno central. Éste tendió a

El contexto del *Reglamento*, antecedentes y problemas alrededor del comercio a indias

Es necesario caracterizar el comercio americano de la época virreinal en tres flujos donde México era el corazón de la red para la integración económica hispanoamericana. Dos circuitos fueron oficiales, legales e interoceánicos (la flota del Atlántico y el galeón de Manila); un tercero resultó ser ilícito e Inter colonial. A la par, se dio el desarrollo del contrabando europeo por el área del Caribe. La red interna tenía un flujo de tercer orden entre Acapulco y Lima, legal también, pero al mismo tiempo utilizado para un comercio prohibido con negociaciones secretas en el cual se pasaban con seguridad todas las mercancías tan estimadas en Perú como en México. Por ejemplo, entre 1760 y 1740 se dirigieron 80 embarcaciones limeñas con plata, azogue, cacao y vino a los puertos del Pacífico novohispano. Esta cifra oficial no refleja el contraflujo porque 25 de ellas regresaron por contrabando y cargados de mercadería asiática, europea y de Castilla a los puertos del Callao, Guayaquil y Paita. Aunque después el flujo de comercio ilícito desde la costa occidental novohispana hacia el Perú descendió significativamente [9].

El comercio del galeón de Manila tuvo una crisis importante en la segunda mitad del siglo XVIII, marcada por la captura de los tesoros en plata de la nao *Covadonga* por el pirata inglés Anson. En 1762 Manila fue invadida por parte de Inglaterra acelerando la decadencia del eje transpacífico. Esa crisis de la nao de la

una uniformidad jurídica cada vez más visible en la segunda mitad del siglo XVIII. En suma, Bravo revisa los enfoques jurídicos del comercio en las reformas de 1720 y en la legislación posterior a ese año; y, propiamente, en el Reglamento de 1778 y la legislación posterior. Véase: BERNARDINO BRAVO LIRA, "Notas sobre el Reglamento de Comercio Libre de 1778 y el régimen jurídico del comercio indiano", en ALFONSO GARCÍA-GALLO (editor), III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y Estudios, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1973, pp. 1013-1044.

[9] MARIANO BONIALIAN, "México: de epicentro a periferia. La desintegración del modelo semiinformal del comercio hispanoamericano (1750-1840)", en Historia Mexicana, vol. 67, núm. 1 (265) julio-septiembre 2017, pp. 61-64, 70-74.

China se agudizó con estos y otros acontecimientos y se prolongó hasta su desaparición en 1815. Antes, en 1785, fue fundada la Real Compañía de Filipinas para intentar mejorar el trato comercial transpacífico. También fueron autorizados los puertos de San Blas (Nueva España) y El Callao (Perú) a participar en el comercio asiático, rompiendo con la exclusividad de Acapulco. La crisis de este puerto receptor se acentuó al grado que decayeron sus ferias por lo exorbitante de las cargas del barco *San Joseph* que salió de Manila en 1786 y por ya estar abastecido el reino de México con motivo del libre comercio. El tráfico de mercancías europeas entre Nueva España y Perú cambió de sentido ya que, en 1794, la Corona española autorizó el libre comercio entre los puertos de Chile, El Callao, Guayaquil y el Pacífico novohispano [10].

El 2 de febrero de 1778 fue ampliada la concesión del comercio libre, contenida en el decreto del 16 de octubre de 1765 donde se contemplaron las islas de Barlovento y las provincias de Campeche, Santa Marta y Río Hacha. La ampliación era para la provincia de Buenos Aires y las regiones de la América meridional; adjunta la habilitación de los puertos en las costas de Chile, el Perú y las demás [11]. El monarca decretó en esa ampliación para que los vasallos comerciantes o sus encomenderos y factores, según las Leyes de Indias, pudieran llevar toda clase de género, frutos y mercadería, introducidos de manera legítima, de España y extranjeros (excepto vinos y licores de éstos) con los derechos de palmeo, toneladas, San Telmo, Extranjerías, Visitas, Reconocimientos de Carenas, Habilitaciones, Licencias para navegar y demás gastos consiguientes. Se pagarían sólo el 3% al momento del embarco en las aduanas de la Península para los efectos españoles y el 7% para los extranjeros. El decreto en cuestión aclaraba que los productos españoles no debían ser suplantados ni confundidos por otros, so pena de confiscación y pérdida de

[10] BONIALIAN, op. cit., pp. 68-69, 74.

[11] Real Decreto del 2 de febrero de 1778, Madrid, Juan de San Martín, impresor de la Secretaría de Estado y Despacho Universal de Indias, 1778, en http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html, consulta 27 de marzo de 2024.

empleos por defraudación al fisco. Los mismos porcentajes respectivos debían de ser pagados en el desembarco en Buenos Aires y demás puertos ya mencionados, incluidos los de Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, Margarita y Trinidad [12].

Como una parte sustantiva del contexto jurídico y del Derecho indiano del *Reglamento*…, es importante destacar ese decreto y revisar algunas de sus partes. En primer lugar, el monarca declara y enfatiza las prohibiciones particulares que había en materia de comercio en la América Hispánica del Sur, al señalar en el primer párrafo de su Real Decreto que la antigua colonia del Sacramento sobre el Río de la Plata había sido la causa fundamental para prohibir el comercio de esos reinos a los del Perú a través de la provincia de Buenos Aires. En consecuencia, se resolvía ampliar la concesión del comercio libre, contenida en el Real Decreto de 16 de octubre de 1765 a los lugares ya mencionados dos párrafos anteriores del presente trabajo. Se enfatizó en el decreto del 2 de febrero de 1778 que los efectos o mercancías extranjeras debían separarse de las naturales o de la Península (artículo IV). Se exigía en el artículo VI que todas las mercancías que salieran tanto de España como de América debían ser registradas formalmente en las respectivas aduanas o Cajas Reales, bajo la pena de comiso por el simple hecho de no contenerse en las guías o registros. Se tenía la finalidad de evitar el tráfico de mercancías irregulares. El simple hecho de arribar a puerto no autorizado a descargar y comercializar productos o adquirir otros de esa misma tierra, se incurría en una irregularidad que, interpretado en el contexto de regulación de la época, se puede ver ahora como un acto de contrabando [13].

En tierras americanas las condiciones comerciales no eran del todo favorables. La complejidad en la mayoría de las redes mercantiles coloniales radicaba en que el comercio era muy irregular y desigual por las constantes variantes de oferta y demanda de los distintos productos de origen y de los venidos de Europa. Gran parte de los contactos comerciales eran de contrabando (irregulares o ilegales).

[12] Real Decreto del 2 de febrero… artículos I, II y X.

[13] Real Decreto del 2 de febrero… artículos IV, VI y VII.

Además, hubo el ya conocido conjunto de reformas durante el siglo XVIII. Las que influyeron indirecta y directamente en el comercio con las Indias se pueden señalar de manera simple y breve:

- En 1717, el intendente general de Marina pasó a la antigua Casa de Contratación que fue trasladada a Cádiz. Se crearon los virreinatos de Nueva Granada (1717-1739) y de Río de la Plata (1776). En 1763 Cuba se transformó en intendencia; Luisiana y Caracas en 1776; en 1782, Río de la Plata con 8 intendencias; Perú, con 8, en 1784; en 1786, Nueva España con 12; en 1787, América Central, con 5; Cuba se dividió en 3, en 1765 y Chile en 2, en 1787. En el caso de la Nueva España, la estructura se modificó con una Comandancia General de Provincias Internas.
- En cuanto a modificaciones en puertos, en 1770 se permitió a los de Yucatán y Campeche comerciar con la península ibérica. En 1774 se autorizó el tráfico entre Nueva España, Nueva Granada y Perú. En 1785 se creó la Compañía de Filipinas para tratar de conectar los mercados asiáticos con España y, de paso, eliminar la competencia de los comerciantes novohispanos en esa región oriental. En 1789, Nueva España, junto con Caracas, fue incluida en el sistema de "comercio libre"[14].

Se destaca que los consulados de México y Lima, que señorearon la actividad durante los siglos XVI y XVII, vieron mermadas sus ganancias cuando la Corona decidió autorizar otros durante el siglo XVIII. Esto modificó las redes comerciales en las Indias; cada nueva región que tenía en sus cercanías un Consulado se fue vinculando hacía el exterior, reduciendo los lazos interprovinciales. Se originó así una competencia más abierta entre los oferentes de productos llegados de allende el mar, pero, algo importante, por la vía legal o por la del contrabando y el comer-

[14] PEDRO PÉREZ HERRERO, Comercio y mercados en América Latina colonial, Madrid, MAPFRE, 1992, pp. 229-232 (Colección Realidades Americanas/2).

cio irregular [15] (ante las transacciones administrativas y de mal uso de las reglas propuestas por la Corona) o ilegal (contrabando llano). Este último arrostró consecuencias severas para muchas poblaciones americanas [16].

Además, el 14 de junio de 1765 fue creada la compañía de Cádiz para la introducción de esclavos negros a Puerto Rico, Santo Domingo, Cuba, Margarita, Trinidad, Honduras, Campe-

[15] Respecto a este tipo de términos en el tema de comercio y sus derivaciones, von Grafenstein, Reichert y Rodríguez coordinaron un libro de 12 ensayos con los enfoques metodológicos que dan cuenta de la forma en que históricamente se manifestaron los intercambios marítimos-comerciales en regiones del Gran Caribe y el Golfo de México. En esta obra son revisadas las temáticas relacionadas con lo que se ha escrito sobre el comercio legal, ilícito y clandestino en esos espacios. En particular, en algunos de los trabajos se aborda el tema del contrabando: "De las islas a tierra firme: las rutas marítimas y terrestres del contrabando en las importaciones del Caribe novohispano", de Julio C. Rodríguez. Las variantes que ahí se manejan son hormiga, la Caleta, la de los caminos secretos, las de tren de mulas y convoy de bestias de carga, de arribada forzada y, para el interés del presente trabajo, de los registros falsos. En otro trabajo, "Contrabando versus monopolio. Las dos caras del comercio en la Cuba colonial", de Mercedes García Rodríguez, la autora llega a la conclusión de que los funcionarios reales de la Habana cometían enormes fraudes en la compraventa de mercadería, todo permitido de manera velada por los encargados de las rentas reales y la aduana del puerto habanero. Para García Rodríguez, por sus ingresos y acumulación pasó a convertirse en un mal necesario. En la región de Guatemala el contrabando era parte de una realidad cotidiana donde las personas que caían en manos de las autoridades tan solo eran los menores infractores (marineros, arrieros, cargadores y almacenistas) que contrasta con la impunidad con que operaban actores poderosos de las elites gubernamentales y comerciales de Guatemala. MARIO TRUJILLO BOLIO (reseñador) sobre Johana von Grafenstein, Rafael Reichert y Julio C. Rodríguez, Entre lo legal, lo ilícito y lo clandestino. Prácticas comerciales y navegación en el Gran Caribe, siglos XVII al XIX, en Historia Mexicana, vol. 72, Núm. 2 (286), octubre-diciembre 2022, Critica de libros, pp. 944-949.

[16] Por ejemplo, las rutas entre el sur de Veracruz y los deltas de Tabasco, eran habituales para el robo a pequeña escala. Incluso había tratos entre caciques indígenas y criollos de la región. Cuando el pacto se rompía, venía la persecución y los enfrentamientos. Como consecuencia, algunos poblados llegaron a desaparecer (Santa María de la Victoria en Tabasco y la Villa del Espíritu Santo en Coatzacoalcos). Véase ANTONIO GARCÍA DE LEÓN, "Economía y vida cotidiana en el Veracruz del siglo XVII: 1505-1707", en Boletín Americanista, Barcelona, Universidad de Barcelona, núm. 48, 1998, pp. 29-45.

che, Portobelo, Cartagena, Santa Marta, Cunamá y, circunstancialmente, a Veracruz [17].

Un precedente importante lo elaboró Juan Antonio de los Heros. Al parecer, en 1773, este promotor y diputado vinculado a los intereses de los Cinco Gremios Mayores de Madrid, concibió un proyecto con algunas de sus acciones entre las que se cuenta la formación de la Compañía General para el comercio con Europa y América, apenas recién firmada la paz entre España e Inglaterra. Sus *Discursos sobre el Comercio* dedicados a Carlos III (1779-1788) defienden y proponen, entre otras cosas, la creación de un Consulado General en la Corte. De los Heros se fijó en la experiencia del Consulado de Madrid para conceder a los comerciantes, jueces propios y privativos en el proceso de los pleitos; consideraba que llevarlos por la vía normal impedía a los mercaderes una meditación y reflexión sobre sus negociaciones, porque los distraía de su dedicación, en perjuicio de la economía del reino. Opinaba al respecto que los consulados no debían multiplicarse sin causa. Esta consecuencia quedó registrada en la intención de parte de las autoridades reales de establecer un consulado general para el comercio en América y otros mercados durante la época de Carlos IV (1788-1808) [18].

La promulgación del *Reglamento y aranceles reales para el comercio libre de España a Indias* no fue efectiva en los puertos de Campeche y de Yucatán ya que la resistencia de los consulados novohispanos lo impedía; los mercaderes se sentían afectados en sus intereses. De ahí que dicho reglamento significara un "comercio libre" protegido por el Estado y no un libre comercio. En el caso de la Nueva España sólo tuvo vigencia de 1789 a 1797, periodo inferior al resto de América, exceptuando Venezuela. Al

[17] MANUEL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-BARBA, El mar en la historia de América, Madrid, MAPFRE, 1992, p. 264 (Colección Mar y américa/7).

[18] DEMETRIO RAMOS, "La pretensión de establecer un Consulado General en la Corte, para el comercio de América y el resto de mercados, en época de Carlos IV, y sus precedentes", en RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ (editor) IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, t. II, Madrid, Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano-Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1991, pp. 240-243.

respecto, se tiene noticia de un beneficio, según los informes del virrey Revillagigedo, pero los datos se han popularizado por la descripción de Humboldt, lo cual ha permitido la repetición acrítica de los mismos [19]. Se estima que la creación del *Reglamento...* fue para el exclusivo beneficio de la metrópoli. En todo caso se observó un crecimiento en la producción, pero no un desarrollo real. Si se hubiera dado este último, se hubieran disuelto las estructuras del antiguo régimen [20].

Es posible que el *Reglamento...* en vez de frenar el contrabando, continuó alentándolo. ¿Cómo se pudo haber dado esta situación? Una posible respuesta es que la aplicación del comercio libre y el desajuste causado por la guerra contra Inglaterra crearon las condiciones extraordinarias que tratarían de abrir las puertas de Nueva España al contrabando. La apertura comercial de más puertos, como Campeche, La Habana o Santo Domingo, atrajo más presencia de mercaderes extranjeros que hicieron transacciones con esos puntos y con un mayor número de mercancías que buscaron ser introducidas a Veracruz. El contrabando siguió esas rutas, como la utilizada por Juan Tomaseo quien llevó de la isla de Santo Domingo a la Habana más de setecientos mil pesos de efectos y mercaderías de contrabando; lo mismo hicieron un comandante y oficiales de la escuadra que llegó después al Puerto de Cabo Francés [21].

El Reglamento... ¿conjunto de resquicios para el contrabando a américa?

Al ser el contrabando uno de los problemas torales en el comercio español a América, la Corona se preocupó por emitir legislaciones que, directa o indirectamente, lo atacaran y, al mismo tiempo, promovieran el aumento del tráfico comercial entre la

[19] CARLOS MALAMUD Y PEDRO PÉREZ HERRERO, "El Reglamento de comercio libre en España y América: principales problemas interpretativos", en La América española en la época de Las Luces, Madrid, Instituto de Cooperación Iberoamericana, 1988, pp. 147-171 (Colección Ensayo).

[20] MALAMUD y PÉREZ, op. cit., p. 162.

[21] MARTÍNEZ, op. cit., pp. 72-73.

península española y sus dominios coloniales. Esa era la intención de, por ejemplo, una Real Cédula del 13 de abril de 1774 en la que se promulgó la liberación de impuestos a las exportaciones de palo de Campeche. Otra emitida el 5 de julio de 1776 otorgaba a Yucatán régimen de comercio libre. Un decreto del 5 de agosto de 1784, tardío al *Reglamento...* concedió la libertad de derechos a las exportaciones. De esa manera, se logró el aumento del tráfico comercial entre Campeche, Veracruz, Tabasco, La Habana, Florida y Nueva Orleans, así como la especialización del comercio de azúcar, cuero y tabacos en las zonas del Golfo de México y el Caribe [22].

En cuanto a los efectos que más se exportaban a América desde la península, eran fideos, papel, hierro, pesas, especies, especias, alcaparras, cristal, licores, bramantes, clavos, almendras, manteca, estopillas, aceitunas, libros, aguardientes, telas, etc. El grueso de las exportaciones que contemplaba el *Reglamento...* era de telas en diferentes presentaciones y formas de manufactura.

Los resquicios posibles del reglamento en cuestión que podían facilitar un contrabando "disfrazado" como legal al amparo de aquél, se pueden observar en algunos artículos clave. El artículo 13, sobre la "naturaleza de los cargadores, y encomenderos" [23] señalaba que éstos debían ser españoles, justificando su origen con la fe de bautismo correspondiente. Se hacía alusión a que podían pasar a América los propios dueños de las mercaderías o sus factores designados. El tiempo que se les concedía para que estuvieran en Indias era de tres o cuatro años cuando los viajes se realizaran a los puertos del Mar del Sur. Este artículo trataba de evitar el embarque de extranjeros. Pero en lo referente a españoles, prevenía que estos no abandonaran la empresa. De hecho, esto ocurrió varias veces: los factores, cuando incurrían en alguna operación ilícita en la que perdían el capital de sus

[22] PÉREZ, op. cit., …, p. 261.

[23] B. TORRES RAMÍREZ (ed.), Reglamento y Aranceles reales para el comercio libre de España a Indias de 12 de octubre de 1778, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1978, p. 7 (en adelante se identificará con las siglas RCL y las referencias de páginas se harán de manera interna en el texto).

patrones, preferían quedarse en Indias para eludir la acción legal contra ellos. El resquicio de este punto se centra en que algunos factores podían hacer mal uso del poder conferido, aprovechar la confianza depositada en ellos, traficar ilegalmente y abandonar la empresa a su suerte y en beneficio propio.

El artículo 16, de la "rebaxa de derechos para los puertos menores de América, y prohibición de caldos extranjeros" (RCL, p. 8) trataba de alentar la economía de puertos considerados menores como los de Santo Domingo, Puerto Rico, Margarita, Santa Marta, Santiago de Cuba, Campeche, Portovelo y otros, rebajando los derechos a 1.5% sobre mercancías españolas y 4% sobre extranjeras. Empero, no se les eximía del pago de introducción en la Península y del que debían realizar ambos, mayores y menores, al ingresar productos a América por el derecho de almoxarifazgo. Así, en realidad, se continuaba la obligación de pagar muchos impuestos. Para el caso se ilustra un ejemplo que da Vicente García Rodríguez. Para la situación de Veracruz (que, aunque era un puerto mayor, no dista mucho de lo que sucedía, en escala diferente, en los puertos menores) se menciona que sobre un principal de 800 reales de plata se debía pagar de un 16 a un 18% de derechos (129 reales 44 maravedíes). Desde Cádiz hasta Jalapa se pagaba un 43.18 % que se deducía en 345 reales y 44 maravedíes. La suma de 800 se transformaba en 1,145 reales y 44 maravedíes. A esto se agregaba un 4% por la avería; el pago de flete por un 13%; el premio de riesgos de mar en un 55%; la comisión de venta por un 5%; la comisión de remesa líquida a favor del dueño de la mercancía en un 4%. Esto arrojaba un aumento total del 81%, que sumados a las cargas iniciales elevaba el principal en un 124.18 % [24]. Era más barato y cómodo adquirir mercaderías irregulares y más aún de contrabando extranjero. Los puertos menores, por esa calidad, eran preferidos para ese tipo de ilícitos.

[24] VICENTE RODRÍGUEZ GARCÍA, "Petición del Consulado de Cádiz sobre el pago de alcabalas en Jalapa a fines del siglo XVIII (los escritos fiscales como fuentes documentales)", en Andalucía y América en el siglo XVIII. Actas de las IV jornadas Andalucía y América, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1985, pp. 97-118.

"Las penas a los que suplantaren géneros Extranjeros por españoles" (RCL, p. 9) es el título de uno de los artículos más previsibles de violación. De hecho, por el contenido de éste y las penas muy severas que instituía para las personas que faltaran a su observancia, se deduce que la suplantación de artículos extranjeros por españoles era una práctica muy extendida, así como el etiquetado de productos foráneos como locales. En el comercio del Pacífico también se perpetraba el contrabando de esa manera:

Hemos notado que, durante el periodo colonial, los agentes mercantiles novohispanos, con el guiño cómplice de las autoridades y de manera ilegal, lograron que las telas y tejidos orientales venidos desde las Filipinas se rotularan como productos locales americanos. A partir de 1750 y luego con los procesos de emancipación americana fueron, sobre todo, el algodón de la India y los tejidos ingleses los que se rotularon como productos locales o asiáticos en el mercado mexicano. Desde finales del siglo XVIII, el textil inglés que llegaba a México fue etiquetado como textil de producción local para evitar impuestos que sufrían las mercaderías extrajeras en los puertos mexicanos [25].

El propio artículo dice de cómo se podía incurrir en esta falta: la mezcla de productos extranjeros en los mismos fardos donde se embalaban los españoles. Sobre el castigo que se imponía a quienes fueran sorprendidos flagrantemente, era de la siguiente forma: cinco años de presidio en los que tenía la Corona en África; y la privación definitiva de las licencias para comerciar. Los empleados destacados en las salidas y llegadas de mercaderías también eran advertidos por el artículo 18 del reglamento; cualquiera de ellos que lo contravinieren perderían sus empleos y se les podía privar de su libertad. Al respecto, en uno de los puertos más importantes de América, Veracruz, se escenificaban frecuentemente actos de corruptela entre funcionarios reales y mercaderes. Esto le otorgaba a la entrada de la Carrera a Indias, un alto grado de susceptibilidad para el contrabando [26].

[25] BONIALIAN, op. cit., p. 101.

[26] GARCÍA, op. cit., p. 43.

El artículo 22 (RCL, p. 11), concedía, por un plazo de 10 años, es decir hasta 1788, la exención del pago de almoxarifazgo a la salida de España y a la entrada a América en las manufacturas de lana, algodón, lino y cáñamo. También concedía una rebaja en los tejidos de seda pura o con mezcla de oro y plata fabricados en los reinos españoles. Casualmente, como se mostrará más adelante, la mayor parte de exportaciones a las Indias era de artículos de tela. Esto indica una fuerte competencia de los tejidos extranjeros con los manufacturados en la península, lo cual era un arma de dos filos: podía alentar la producción y exportación de los tejidos españoles o, bien, la introducción de tejidos extranjeros de manera irregular. Pero, en el artículo 25 (RCL, p. 12) se hace la aclaración de que estos productos no estaban exentos del pago de alcabalas en las Indias, lo cual constituía un callejón sin salida para la disminución sustancial de precios.

Todos los artículos debían ser acompañados por su justificación de origen español. Aquellos que no pudieran señalarse con la "marca registrada" (por utilizar un término moderno) tenían que ser acompañados de una certificación jurada de sus fabricantes donde constara que eran de auténtica manufactura española. Quienes contrariaban este punto estaban sujetos a la pena señalada en el artículo 18 del reglamento. Sin duda, otro resquicio para el contrabando, ya que a lo largo de la época virreinal se presentaron bastantes casos de falsificación de documentos. Este problema era extensivo, porque en muchos lugares donde se hacían manufactura no se contaba con administradores reales. En tal situación se tenía que recurrir a las Justicias locales para que se extendieran los certificados correspondientes (artículo 28, RCL, p. 14). El artículo 30 corrobora que muchas mercancías salían sin el control correspondiente ya que se ordenaba una segunda revisión en los puertos de llegada en América (RCL, pp. 14 y 15).

Tal vez el artículo más deficiente del reglamento, en su afán de detener el comercio ilícito, era el 31. Se subtitula como "Géneros, que se han de regular por españoles, y distinción de derechos entre ellos". Dice su contenido:

Han de regularse por manufacturas de estos Reinos todas las que se hilaren, y fabricaren en ellos; y las pintadas, o beneficiadas, de modo que muden el aspecto, o el uso y destino que tenían al tiempo de su introducción, aunque sus primeras materias sean Extranjeras [27]*. Pero a fin de distinguir estos géneros, como es justo, de los que se fabrican con simples materias de España, o de sus Indias, deberán contribuir el tres por ciento sobre su valor, teniéndolo señalado en el arancel primero, y en su defecto aforando sus precios al pie de la Fábrica donde se hayan beneficiado* [28]*.*

A través de este artículo se permitía que materias extranjeras fueran "retocadas" para "convertirlas" en españolas [29]. Si se toma en cuenta que la mayoría de los productos contemplados en el arancel primero, es decir en el listado de los que se enviaban a América, eran telas o sus derivaciones, se está frente a la permisión más notoria del reglamento para perpetrar ilícitos, ya que las telas era lo más fácil de transformar, aplicando algunos ornamentos, sencillos o sofisticados, o con el teñido como medio de transformación. Yendo un poco más allá en la hipótesis: algunos productos extranjeros base podían ser vendidos como tales al final de la cadena comercial, haciendo una operación de montaje de "añadidos" en la Península y una de desmontaje en América. Para lo anterior no importaba mucho lo que se pudiera pagar por entrada a la Península de las llamadas "materias primas extranjeras". Se puede ejemplificar lo anterior con el caso de las "colchas de lienzos extranjeros pintadas en España" o "desavilles hechos con telas extranjeras" (RCL, pp. 36 y 39); estos productos están especificados en la lista de efectos españoles.

El artículo 32 es una extensión del anterior. Se dice de las ropas hechas en España con materiales extranjeros, precisando lo que eran camisas, batas y muebles. Era notorio que se podían intro-

[27] Las cursivas son mías.

[28] RCL, p. 15.

[29] Cfr., A.M. BERNAL RODRÍGUEZ (coord.), El "Comercio Libre" entre España y América (1765-1824), Madrid, Fundación Banco Exterior, 1987, p. 56, (Colección Seminarios y Cursos).

ducir a la península ropas ya fabricadas y hacerlas pasar como productos de origen español. (RCL, p. 15).

Otro problema frecuente era el de "arribadas, escalas y transbordos". El artículo 35 lo contemplaba (RCL, p. 17). Muchas embarcaciones españolas solían acercarse a naves extranjeras o hacer escalas no permitidas o transbordos en alta mar. Si ha de verse a la clase de mercaderes y navegantes como solidaria y unida, es factible que algo de eso sucediera. Si se daba la prohibición para tales efectos, es que se practicaban esas acciones.

Es factible tomar en cuenta algunas de las apreciaciones que hace Marta Betes Cortijo: en España el comercio ilícito se agravó desde la primera mitad del siglo XVIII debido al debilitamiento de las relaciones entre españoles y galos; los contrabandistas, al amparo de tratos "diplomáticos", abrieron brecha hacía el "comercio libre" para conseguir que sus acciones fueran más o menos legales; en años de escasez se permitió a navíos franceses descargar azúcar y cacao en los puertos de Málaga y Almería, otra versión de contrabando (disfrazado o simulado, proveniente de América). A cambio, esos navíos cargaban trigo español con destino de Levante y de las Islas Baleares [30]. Otro caso de este tráfico (de América a España) –ya no dígase de contrabando, pero sí de irregularidad directa para con el reglamento– fue que un número considerable de embarcaciones hacía escalas en varios puertos americanos, cargando mercaderías sin pagar los derechos correspondientes (sólo el de llegada a los puertos de la península)[31].

Retomando el análisis del reglamento, más de una patente real o pasaporte de viaje se utilizó hasta dos veces, hecho prohibido

[30] M. BETES CORTIJO, "Algunos casos de contrabando en Andalucía oriental en el reinado del primer borbón, o la diplomacia francesa, en El Reino de Granada y el Nuevo Mundo. V Congreso Internacional de Historia de América, t. I, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1994, pp. 349-354.

[31] Véase A. GÁMEZ AMIÁN, "Los registros particulares: fuente obligada para conocer la exacta importancia del tráfico de Reino de Granada con América, en El Reino de Granada y el Nuevo Mundo. V Congreso Internacional de Historia de América, v. I, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1994, pp. 383-390.

por el artículo 37 (RCL, pp. 17 y 18). Esto también daba pie al contrabando de manera indirecta.

A la sombra de los efectos que iban legalmente, iban los ilegales. De ahí que, en ocasiones, los barcos fueran sobrecargados, motivo de frecuentes *echazones.* En virtud de lo anterior, el artículo 40 (RCL, p. 19) advertía que los comerciantes debían de llevar sus libros de registro en regla "a fin de evitar por este medio el fraude, o contravando que se podría hacer a la sombra de los efectos y mercaderías que vayan legítimamente de estos reinos". Este artículo admitía (o, dicho de otra forma, aconsejaba) que los libros de registro de mercaderías se podían alterar o hasta, en determinados casos, por falta de vigilancia, prescindir de ellos.

El resquicio más amplio para el contrabando radicaba en algunos de los efectos españoles y extranjeros que se señalaban en el arancel primero, es decir, los que tenían como destino el mercado americano. Un análisis básico de dicho arancel así lo demuestra, y parece estar acorde con la crítica hecha en líneas anteriores de una parte del articulado del *Reglamento...*

Ese arancel detallaba el avalúo y los derechos que debían de pagarse de un total de 364 productos. En lo referente a españoles: eran 44 alimentos; 13 tipificados como materias primas o básicas para hacer otros productos o para laboríos en Indias (acero, alambre, almagra, sal, alcaparrosa, alumbre, etc.); 33 manufacturas (herraje, navajas, peltre labrado, velas, vidrios, etc.); 33 telas manufacturadas o retrabajadas (batas de seda, calzones de punto, camisas ordinarias, galonería falsa, etc.); 51 telas sin convertir (bayetas, brocados, calamacos, damascos, felpas, etc.).

Los efectos extranjeros: 23 alimentos; 25 materias primas (alambre de hierro, alambre de latón, cañones para escribir, cardenillos, etc.); 26 manufacturas (frascos, candados, bujías, etc.); 18 telas manufacturadas (fondos, mantelerías finas, paños entrefinos, vestidos de seda, etc.); y 98 telas simples (bayetas, blondas, calamacos, encajes, felpas, franelas, etc.).

De los totales, entre productos españoles y extranjeros que contemplaba el arancel primero del reglamento: 67 alimentos, 38 materias primas, 59 manufacturas, 51 telas convertidas y 149 telas simples. Recuérdese que las telas eran más susceptibles para cambiar su

aspecto. El porcentaje mayor lo representan éstas últimas con un 41%. Le siguen los alimentos con 18.4%, las manufacturas con un 16.2%, las telas manufacturadas o convertidas con un 14% y, por último, las materias primas con un 10.4% (ver la tabla 1 del anexo)

En el balance entre totales españoles y extranjeros, estos son más numerosos: 190 contra 174. Además, para tratar de probar la permisión del comercio irregular, se tiene que hay una serie de productos extranjeros con un correspondiente español, es decir que se trata exactamente de un mismo producto (ver la tabla 2 del anexo). En alimentos hay 5; en materias primas se encuentran 3; 4 en manufacturas; 5 en telas convertidas y 23 en telas simples. Así se transportaban batas españolas y batas extranjeras, atún español y atún extranjero, espadas de unas y de otras, morleses, pañuelos, peltre labrado, etc. Esto permitía un camuflaje de mercaderías que siendo extranjeras se podían pasar por españolas para luego ser vendidas ya con su origen identificado de fabricación.

El reglamento permite hacer una clasificación de productos extranjeros prohibidos, de origen, facturados y libres (ver la tabla 3 del anexo). De los del primer tipo, eran así tipificados por competir con los españoles. En este renglón se encontró un total de 53 (bermellón, birretes, cedazos, cerveza, cerraduras, colchas de hilo, cotonías, esterlines, etc.)

Se observan los que se pueden llamar productos extranjeros de origen, más difíciles de sustituir, tomando en cuenta que los comerciantes y, sobre todo los funcionarios reales, debían conocer las características de las mercancías (por ejemplo, camellones de Inglaterra, carne salada del norte, carros de oro de Holanda, fondos rizos de Italia, lamas de oro y de plata de Lyon, lienzos de Irlanda y Escocia, etc.). Se encontraron en este caso, 48 productos tipificados por origen de fabricación.

Por último, había 27 efectos que se debían comerciar con una factura de autenticidad, para demostrar su verdadero origen (extranjero). Tal es el caso de navajas, mercerías, relojes, tafetanes de Francia, vidrios, vestidos de seda, etc. Este aspecto del reglamento también era permisivo para el contrabando. Se podían falsificar facturas cuando así conviniere, previa salida de productos españoles como eran, para luego ser vendidos como extranjeros en América, lo que podía aumentar su valor.

El reglamento sólo definía un producto extranjero libre de impuestos de salida y entrada: los fideos o demás especias de masa.

Se agrega a todo lo anterior que una gran cantidad de productos extranjeros no tenía especificada el avalúo y el correspondiente impuesto del 7%. Se dejaba al arbitrio de los comerciantes y los funcionarios que fijaran el valor, lo cual podía dar lugar a especulaciones en los precios de salida y, más aún, en los de entrada a los puertos americanos.

Consideraciones finales

El comercio español a América alcanzó un crecimiento en el siglo XVIII, pero a costa de pasar por una etapa crítica [32]. Esto promovió la acción legislativa e ideológica del aparato de la Corona para tratar de implantar el orden y atacar uno de los principales problemas: el contrabando y la intromisión cada vez más fuerte de potencias como Inglaterra, Francia y Holanda al mercado americano. El sistema legal relativo al comercio y al régimen impositivo del siglo XVIII proyectó una revolución contra el sis-

[32] John R. Fisher reconstruyó las series de los derechos contribuidos a la Real Hacienda en los últimos decenios del siglo XVIII, a partir de las "notas de carga" o resúmenes de valores monetarios de los productos conducidos hasta el puerto de Cádiz por los navíos. Se trata de una imagen excesivamente triunfalista de las series del tráfico mercantil, derivadas de la promulgación del Reglamento… durante el reinado de Carlos III. Si bien es cierto que se desencadenó una expansión espectacular de los intercambios, con crecimientos en el conjunto del periodo 1782-1796, del orden del 403% en las exportaciones y del 1,011% en las importaciones, al final de cuentas y acorde a estudios estadísticos (como el del mismo Fisher) se coincide en la afirmación de que los resultados al respecto fueron mínimos. José María Delgado es uno de los historiadores que ha puesto en duda una trayectoria de crecimiento durante la etapa del libre comercio, sobre todo a partir de la elección del estudio de cifras desde 1778 como año base para su cálculo, porque estimaba que sus valores no eran representativos del "nivel normal" alcanzado por el comercio colonial durante la etapa inmediata anterior. Delgado puso en duda los datos de Fisher por un error de principio: utilizar como base el año de 1778, un año de "anormalidad" en el comercio trasatlántico. Otros estiman el valor de los trabajos estadísticos de Fisher, como Martínez Shaw, quien no cuestionó la coyuntura de crecimiento. GARCÍA-BAQUERO, op. cit., pp. 305-307.

tema precedente [33]. Las disposiciones reales más importantes de un corpus legislativo y jurídico comienzan con un proyecto de galeones de 1720; luego viene el decreto de 1765 el cual permitió a algunas provincias hacer intercambios entre sí y otorgar algunas franquicias a los puertos peninsulares. Con la expedición de la "Ordenanza o pragmática de libre comercio" se intentó exterminar el monopolio comercial ejercido por Sevilla y Cádiz. El célebre decreto de octubre de 1778 tuvo una repercusión inmediata en Buenos Aires, originando una solicitud de creación del consulado en ese lugar. El Reglamento se limitó a dar normas amplias con margen suficiente para que la realidad económica de la oferta y la demanda se fuera ajustando y equilibrando. Se puede señalar que el *Reglamento*… fracasó debido, entre otros motivos, al desconocimiento estadístico de mercados en India y a que los registros sueltos y las ventas de entradas no podían ser bien llevados desde las esferas gubernamentales [34].

Al iniciar el siglo XIX el comercio americano ya estaba invadido por mercancías extranjeras, pese a la diferencia de impuesto pagados entre los productos españoles y los extranjeros, los primeros fluctuaban entre el 9.5% y los segundos el 45% [35]. Pero este aumento de la presencia de efectos extranjeros en América tenía otra razón: el contrabando.

El debilitamiento de las redes interregionales, debido a la creación de otros consulados de comerciantes durante el siglo XVIII, influyó de manera especial para reforzar el contrabando y el comercio irregular en tierras americanas. Si bien los comerciantes de los consulados afectados (México y Lima) trataron de adaptarse a la

[33] En este sentido el Reglamento… de 1778 es una etapa de un proceso de legislación comercial, muy decisiva pero intermedia entre el régimen de 1720 y la apertura al comercio con neutrales en 1795. Aunque también puede considerarse como un hito final de todo ese proceso, pero bastante más reducido porque se consuma dentro del reinado de Carlos III, entre el decreto y real instrucción de 16 de octubre de 1765 y el reglamento de 1778. BRAVO LIRA, op. cit., pp. 1014-1015.

[34] GUILLAMONDEGUI, op. cit., pp. 986-987.

[35] FLORES, op. cit., p. 493.

nueva situación, las reglas del juego ya habían cambiado [36]. La competencia de consulados debió traer consigo el refuerzo de viejos vicios o la creación de otros en las transacciones comerciales que afectaban directamente a los intereses de la hacienda de la Corona.

La resistencia de los comerciantes novohispanos se puede identificar como una de las primeras semillas para la posterior emancipación. Parte de la justificación que los mercaderes de la Nueva España esgrimían, tal vez, ya era una clara manifestación de la autonomía económica criolla.

Si bien el *Reglamento...* podía representar una forma de hacer más ganancias de manera irregular a los comerciantes novohispanos, al parecer éstos encontraban más cómodo el comerciar con los extranjeros. Otra vez las cifras: entre 1767 y 1778, justo antes de la promulgación del *Reglamento...* fueron labrados 187.579,445 pesos fuertes de los que 83.689,799 irían a parar al comercio clandestino. Es decir, el 50% del comercio de México era manipulado por extranjeros. Esta situación clandestina se agravó en los años siguientes, manteniéndose la negativa de los comerciantes mexicanos por entrar al "tratado de comercio libre" dieciochesco [37].

La aplicación del *Reglamento*… origina una discusión que se enmarca en el viejo y no resuelto conflicto que se ha dado entre el derecho legislado y el realmente aplicado, pero eso es parte de un debate historiográfico que todavía permanece [38].

Esta mentalidad, desde luego, estaba inscrita en el marco de la intención por reducir o eliminar del todo el problema del contrabando y del comercio irregular. De todas formas, el *Reglamento...,* ahora, puede verse como un intento del gobierno español para resarcir el comercio de la península con América, pero desoyendo algunas de las voces del cambio y la modernidad, tratando todavía de imponer un cariz de cerrazón y absolutismo a una cuestión que, indudablemente, siempre ha sido universal: el comercio entre los pueblos.

[36] BERNAL, op. cit., p.292.

[37] BERNAL op. cit., pp. 21-22.

[38] BERNAL, op. cit., p. 670.

Anexos

Tabla 1. Efectos (productos)

	Alimentos	Materias primas	Manufacturas	Telas manufacturadas	Telas
Españoles	44	13	33	33	51
Extranjeros	23	25	26	18	98
Totales	67	38	59	51	149
%	18.4	10.4	16.2	14	41

Fuente: Elaboración propia con base en TORRES RAMÍREZ, *op. cit., passim*

Tabla 2. Productos extranjeros con correspondiente español. Efectos (Productos)

Alimentos	Materias primas	Manufacturas	Telas manufacturadas	Telas
5	3	4	5	23

Fuente: Elaboración propia con base en TORRES RAMÍREZ, *op. cit., passim*

Tabla 3. Efectos extranjeros (Productos)

Prohibidos	De origen	Por factura	Libres
53	48	27	1

Fuente: Elaboración propia con base en TORRES RAMÍREZ, *op. cit., passim*

Bibliografía

BARNEY, ÓSCAR, "A 230 años del *Reglamento y aranceles reales para el comercio libre de España y las Indias* del 12 de octubre de 1778", en *Jurídica*: *anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, no. 38, 2008, pp. 259-288.

BERNAL RODRÍGUEZ, A.M. (coord.), *El "Comercio Libre" entre España y América (1765-1824),* Madrid, Fundación Banco Exterior, 1987, p. 56, (Colección Seminarios y Cursos).

BETES CORTIJO, M., "Algunos casos de contrabando en Andalucía oriental en el reinado del primer borbón, o la diploma-

cia francesa, en *El Reino de Granada y el Nuevo Mundo. V Congreso Internacional de Historia de América,* t. I, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1994, pp. 349-354.

BONIALIAN, MARIANO, "México: de epicentro a periferia. La desintegración del modelo semiinformal del comercio hispanoamericano (1750-1840)", en *Historia Mexicana*, vol. 67, núm. 1 (265) julio-septiembre 2017, pp. 61-123.

BRAVO LIRA, BERNARDINO, "Notas sobre el Reglamento de Comercio Libre de 1778 y el régimen jurídico del comercio indiano", en ALFONSO GARCÍA-GALLO (editor), *III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y Estudios*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1973, pp. 1013-1044.

DEL VAS MINGO, MARÍA MILAGROS, "Sobre las leyes del mar en el Derecho Indiano", en *Homenaje al profesor Alfonso García Gallo,* Madrid, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, 1996, t. III, pp. 285-310.

GÁMEZ AMIÁN, A., "Los registros particulares: fuente obligada para conocer la exacta importancia del tráfico de Reino de Granada con América, en *El Reino de Granada y el Nuevo Mundo. V Congreso Internacional de Historia de América,* v. I, Granada, Diputación Provincial de Granada, 1994, pp. 383-390.

GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, ANTONIO "Los resultados del Libre Comercio y 'El punto de vista", en *Manuscrits* 15, 1997, pp. 303-322.

GARCÍA DE LEÓN, ANTONIO, "Economía y vida cotidiana en el Veracruz del siglo XVII: 1505-1707", en *Boletín Americanista,* Barcelona, Universidad de Barcelona, núm. 48, 1998, pp. 29-45.

HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-BARBA, MANUEL, *El mar en la historia de América,* Madrid, MAPFRE, 1992 (Colección Mar y américa/7).

MALAMUD, CARLOS y PÉREZ HERRERO, PEDRO, "El Reglamento de comercio libre en España y América: principales problemas interpretativos", en *La América española en la época de Las Luces*, Madrid, Instituto de Cooperación Iberoamericana, 1988, pp. 147-171 (Colección Ensayo).

MARTÍNEZ GIJÓN, JOSÉ, "La historia del derecho mercantil español y el derecho indiano", en *Revista de Historia Derecho Ricardo Levene*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 1967, núm. 18, pp. 72-80.

MARTÍNEZ SALDAÑA, HUGO, "Veracruz ante los primeros años del comercio libre, 1778-1783. Origen e implantación de un nuevo programa", en *Ulúa. Revista de Historia, Sociedad y Cultura*, año 20, núm. 39, enero-junio 2022, pp. 51-85.

PÉREZ HERRERO, PEDRO, *Comercio y mercados en América Latina colonial,* Madrid, MAPFRE, 1992 (Colección Realidades Americanas/2).

KUNTZ FICKER, SANDRA, "La historia económica", en *Historia Mexicana*, vol. 71, núm. 1 (281), julio-septiembre 2021, pp. 339-358.

RAMOS, DEMETRIO, "La pretensión de establecer un Consulado General en la Corte, para el comercio de América y el resto de los mercados, en época de Carlos IV, y sus precedentes", en RICARDO ZORRAQUÍN BECÚ (editor) *IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, t. II, Madrid, Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano-Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1991, pp. 239- 250.

Real Decreto del 2 de febrero de 1778, Madrid, Juan de San Martín, impresor de la Secretaría de Estado y Despacho Universal de Indias, 1778, en http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html, consulta 27 de marzo de 2024.

RODRÍGUEZ GARCÍA, VICENTE, "Petición del Consulado de Cádiz sobre el pago de alcabalas en Jalapa a fines del siglo XVIII (los escritos fiscales como fuentes documentales)", en *Andalucía y América en el siglo XVIII. Actas de las IV jornadas* Andalucía *y América,* Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, 1985, pp. 97-118.

TORRES PUGA, GABRIEL, "El siglo XVIII", en *Historia Mexicana*, vol. 71, núm. 1 (281), julio-septiembre 2021, pp. 113-143.

TORRES RAMÍREZ, B., (ed.), *Reglamento y Aranceles reales para el comercio libre de España a Indias de 12 de octubre de 1778,* Sevilla, Universidad de Sevilla, 1978.

TRUJILLO BOLIO, MARIO (reseñador) sobre Johana von Grafenstein, Rafael Reichert y Julio C. Rodríguez, *Entre lo legal, lo ilícito y lo clandestino. Prácticas comerciales y navegación en el Gran Caribe, siglos XVII al XIX*, en *Historia Mexicana*, vol. 72, Núm. 2 (286), octubre-diciembre 2022, Critica de libros, pp. 944-949.

VÁZQUEZ LASLOP, MARÍA EUGENIA, "Historicidad textual y tradiciones culturales, con especial referencia a las disposiciones legislativas en México", en *Historia Mexicana*, vol. 68, núm. 4 (272) abril- junio 2019, pp. 1743-1792.